

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Bacocha-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pías.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5670

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Madre la Reina Doña Maria Cristina, SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipes de Asturias, Infantes D. Alfonso y Don Fernando é Infanta Doña Maria Teresa continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Doctor Alabern, Médico de la Facultad de la Real Cámara, me comunica con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe pone en el superior conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Isabel ha pasado bien el día, continuando la cicatrización de la herida su marcha favorable.»

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Mayo de 1903.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta 13 de Marzo)

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Las cortapisas con que la ley cercena la Autoridad gubernativa durante las convocatorias del Cuerpo electoral, que se han sucedido en los últimos meses; las voluntarias abstenciones, que fueron parte de la política por el Gobierno proclamada, y practicadas, y la amplitud que á las propagandas políticas se ha de dejar mientras el voto público se prepara, han diferido por mas tiempo del que conviniera providencias saludables para la administración local, y han ocasionado en la acción del Poder una flojedad, no por forzosa menos lamentable. Recobrandose en el día de mañana la plenitud de las facultades ordinarias, y siendo ya pasados los motivos que impusieron penosa circunspección, urge recobrar toda la eficacia legitima de la Autoridad y ejercerla con el vigor que piden las necesidades públicas.

Las apasionadas contiendas entre unos y otros bandos habrán dado á V. S. ocasiones excepcionales para conocer todavía mejor que en tiempo ordinario el estado de la Administración local. Porque ella tiene influjo decisivo sobre el bienestar ó la inquietud de los pueblos, el Gobierno pone empeño principal en su reforma, y mientras las Cortes deliberan no puede demorar medidas reparadoras, comenzando por donde los males son mas agudos. Olvide V. S. que hayan existido elecciones, y emprendan con alto espíritu de imparcial severidad la obra de regularización y saneamiento que en ca-

da caso y lugar sea mas urgente. Sobrepóngase V. S. al concepto, tradicional y funesto, de haber alcanzado patente de inmunidad aquellas Administraciones locales viciosas que hubieran apoyado á candidatos triunfantes, ora edictos ora adversarios. Proceda V. S. sin otra inspiración que la justicia y el amor á los pueblos, á veces muy afligidos y aun expoliados por el caciquismo, que roe las entrañas de la Nación y la tiene postrada; confie en que los representantes electos habrán de secundarle; y, si alguno por acaso no lo hiciera, es que serán desoídos sus instancias y clamores. El recto proceder da fortaleza para superar las resistencias que suscita.

Para mantener el orden público se atenderá V. S. á las instrucciones que ya tiene recibidas: una vigilancia incesante para prevenir, un cuidado extremo en poner siempre la razón del lado de la Autoridad, la flexible condescendencia que cabe hasta el limite del deber, y firmeza inquebrantable para cumplirlo, sean las reglas de su conducta. Cuando ya el disturbio ó la rebelión hagan inexcusable la represión, atengase V. S. en todo á los preceptos vigentes, y procure no resignar el mando mientras haya terminos hábiles para sostenerlo en sus manos, con el apoyo que la Autoridad militar prestará, segun disposiciones é instrucciones recientemente circuladas por el Ministerio de la Guerra.

Quiere el Gobierno con voluntad muy decidida respetar y proteger el ejercicio pleno de los derechos políticos, tales como están reconocidos y definidos. Siéntese obligado, y además interesado en ello. Pero con igual ahínco necesita reprimir las transgresiones, ora punibles ora abusivas, y procurar la rectificación perseverante de inveteradas practicas de laxitud, con las cuales se destruye el sistema de las leyes y se frustra la intension final con que fueron establecidas.

La de reuniones públicas deja al discrecional arbitrio de la Autoridad permitir ó no las manifestaciones en calles, plazas, paseos ú otros lugares de tránsito; y antes de contraer la responsabilidad de autorizarlas, se asegurará V. S. de que el acto no agrave el derecho ajeno, ni turbe el orden, que es bien general inestimable; seguridad que puede pedir, en casos de duda, á los solicitantes del permiso, pues si ellos recelan, justifican la prevención.

El derecho de reunirse en locales separados del tránsito público, está reconocido con mayor amplitud, y todo cuanto de la ley, debe ser mantenida: mas ella misma encarece la necesidad de no suprimir en la práctica el lindero entre lo licito y lo vedado. El artículo 5º enumera los motivos de suspensión ó disolución, y según él, no se debe permitir que prosigan las reuniones después de haberse en ellas perpetrado, con la agravación de asistir la Autoridad ó su representante, algún delito de los que dicho artículo menciona. Para reintegrar á su plenitud el régimen legal, los Delegados que envíe á reuniones públicas necesitan instrucciones categóricas, y deberá V. S. prevenir, poniéndoles á su disposición los medios bastantes para hacer efectivas en el acto las providencias que ellos hubieren de adoptar.

Acontece cosa semejante con las Asociaciones, pues se suele olvidar que la llaneza misma en franquear su nacimiento exige mayor asiduidad en la observancia de las leyes durante el curso de su vida, si no ha de tergiversarse y claudicar todo el concepto de la ley de 1837, comprometiéndola. Sus artículos 9º al 12 imponen á V. S. deberes estrechos, cuyo cumplimiento encarezco en proporción con el desuso habitual en que vienen las facultades reservadas á la Autoridad. La asociación, poderosísimo y saludable instrumento de acción social y política, mientras se emplea legítimamente para los fines de la vida humana, no debe degenerar en coto exento del imperio de las leyes ordinarias, y en ello para prontamente si de hecho se suprime la acción gubernativa que señalan los citados artículos.

Criterio análogo al que se recomienda en los dos precedentes párrafos sirve para amparar lo licito y reprimir lo abusivo en las publicaciones que utilizan la imprenta ó los otros medios mecánicos á que aluden las leyes. Respete V. S. con escrupulosidad el derecho en cada caso; pero no le disuada de aplicar ó promover la corrección ó represión que viere ser motivada, ni aun al recelo de ulteriores lenidades, cuya responsabilidad no será á cargo de V. S.

Para resolver las dudas que necesaria y frecuentemente han de surgir al concretar cuáles sean las manifestaciones, expresiones, exhibiciones ó acuerdos punibles en manifestaciones, reuniones, asociaciones ó publicaciones, el Gobierno quiere que V. S. no proceda por el solo consejo de su dictamen personal, sino que busque inspiración en los textos del Código y de las especiales leyes penales, y en las otras leyes que regulan el ejercicio de los derechos constitucionales; textos que fueron explicados y glosados precisamente en los casos que dan ocasión á la perplejidad, por la Fiscalía del Tribunal Supremo. En repetidas circulares, que V. S. consultará y tendrá muy presentes, por ser ellas también norma de conducta para el Ministerio fiscal, que ha de secundar ante los Tribunales las providencias gubernativas. Singular recomendación merecen las circulares de 22 de Julio de 1884, 4 de Marzo de 1893, 13 de Febrero de 1896 y 4 del corriente mes. Considere V. S. reproducidas, para acomodarlas á ellas, las doctrinas que en estos documentos se exponen.

Advierte V. S. por las precedentes instrucciones que ninguna novedad se quiere introducir ahora en lo estatuido y vigente; pero significará no pequeña mudanza aplicarlo con mano perseverante y firme, que es el encargo que las compendia todas. El desuso de las leyes y las omisiones habituales en la Autoridad suelen causar estrago mayor y de más dificultoso remedio que los errores de legisladores y gobernantes. Está en litigio ante la opinión una gran parte de nuestro derecho constituido, y cabe achacarlo más á su inobservancia que á deficiencia. La opinión desapasionada y más general siente el desasosiego que es inevitable ante desfallecimientos de la Autoridad, fomentadores de todo germen discolo y faccioso. Por separado de las nuevas leyes, y con preferencia al bien que de ellas

se espere, la mudanza en la conducta y una restauración gradual y tenaz de los hábitos de obediencia á las ya estatuidas, incumben á los representantes del Gobierno, libres de las ligaduras con que la ley Electoral les tuvo sujetos en los pasados meses.

Solamente secundando estos designios responderá V. S., como ha de acontecer seguramente, á la confianza que significa su mando en esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 10 de Mayo.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 2043

### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

#### Distrito de Baleares

Cuenta de los ingresos y gastos que han tenido lugar durante el primer trimestre del año 1903 referente al 5 por 100 de los depósitos correspondientes á los registros de Minas, formulada con arreglo al Real Decreto de 9 de Noviembre de 1900.

#### NOMBRES DE LOS REGISTROS

Ingresos	Pesetas
Catalina.	3'75
San Alonso.	5'35
<b>Total.</b>	<b>9'10</b>

#### Gastos

Papel y sobres.	7'10
Al esterero.	6'00
Delineantes y escribientes.	150'00
<b>Total.</b>	<b>163'10</b>

#### Resumen

Existencia en 31 Diciembre 1902. 704'75  
Ingresado durante el primer trimestre de 1903. 9'10

**Total.** 713'85  
Gastado durante el id. id. de id. 163'10

Existencia en 31 de Marzo de 1903. 550'75

Palma 14 de Mayo de 1903.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Molina.—V.º B.º—El Gobernador, Luis de la Torre Villanueva.

Núm. 2044

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LAS BALEARES

Se invita á los dueños de casas de esta Capital que deseen alquilarlas con destino á oficinas de obras públicas de la provincia, para que presenten sus proposiciones por escrito y bajo sobre cerrado dentro del plazo



de un mes á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en el local que actualmente ocupan las oficinas calle de Serra n.º 11 durante las horas de oficina extendidas en papel sellado de clase 11.ª no pudiendo exceder el importe del alquiler de mil ochocientas pesetas anuales, quedando sujeto al descuento é impuestos que fijaren las disposiciones vigentes.

Palma 11 Mayo 1903.—El Ingeniero Jefe, E. Estada.

Núm. 2045

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Negociado de Territorial

Edicto.—En el expediente instruido por la junta pericial de San Lorenzo en virtud de instancia de D. Lorenzo Bauzá sobre variación al amillaramiento de dicho pueblo, el negociado correspondiente de esta Administración, con fecha 30 de Abril último emitió el siguiente dictamen.

«Habiendo examinado el presente expediente instruido por la junta pericial de San Lorenzo en virtud de instancia de fecha 28 de Marzo de 1901 formulada por D. Lorenzo Bauzá Puigrós en súplica de que se elimine de su cuenta de bienes del amillaramiento de dicho pueblo una pieza de tierra de 2 cuartos ó sean 35 áreas 52 centiáreas de extensión sitas en la sección 84, La Blanquera, valoradas en 737 pesetas de riqueza imponible en atención á que no posee ni ha poseído jamás la finca de referencia, y—Resultando: Que por certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Lorenzo se acredita que efectivamente aparece incluida en la cuenta de bienes de D. Lorenzo Bauzá Puigrós el en amillaramiento de dicho pueblo, la finca de que se ha hecho mención, con la extensión y riqueza que se expresa en la instancia del interesado, y que por otra certificación librada por el secretario del Ayuntamiento de Manacor se hace constar que en el amillaramiento de este pueblo al segregarse al término de San Lorenzo aparecía el nombre de Lorenzo Bauzá con la cuenta de sus bienes, sin que entre ellos figurara propiedad alguna en la sección 84, La Blanquera;—Resultando: Que habiéndose ofrecido dudas sobre la identidad de los individuos á que se contraen las dos certificaciones expresadas, se remitió el expediente á la Alcaldía de San Lorenzo para que las aclarara; habiendo contestado ésta, mediante oficio de fecha 21 de los corrientes, que ambas certificaciones se refieren á un mismo individuo y que la discrepancia que se observa entre ambos documentos es solo aparente, previniendo de que en una de las certificaciones se consigna el nombre y los dos apellidos del reclamante y en la otra se le designa por el nombre, primer apellido y el apodo;—Resultando: Que la junta pericial de San Lorenzo en vista de los antecedentes expuestos y de conformidad con el resultado que ofreció la inscripción ocular practicada, propone que se acceda á lo solicitado por D. Lorenzo Bauzá Puigrós en su referida instancia, por considerar que la finca cuya eliminación se pretende fué incluida por error material en el amillaramiento de San Lorenzo;—Resultando: Que este amillaramiento se formó, por el año 1899 en que se segregó el término de San Lorenzo del de Manacor, transcribiendo los asientos del catastro de este pueblo relativos á las fincas que pasaron á formar parte de aquel término municipal, y que formado de este modo el amillaramiento de San Lorenzo y totalizada la riqueza en el mismo incluida, se dedujo esta suma del imponible por qué venia tributando el pueblo de Manacor cuando formaba con aquél un solo municipio para fijar la cifra de riqueza por qué debía contribuir en lo sucesivo este último;—Considerando: Que el amillaramiento de San Lorenzo al tenor de lo expuesto debía ser copia exacta de los asientos del antiguo catastro de Manacor relativos á las fincas que pasaron á formar parte de aquel término municipal, y que por lo mismo, al incluirse en la cuenta de bienes de Lorenzo Bauzá Puigrós del amillaramiento de San Lorenzo una finca que no figuraba en la cuenta de dicho contribuyente del catastro de Manacor, se padeció error material que debe subsanarse;—

Considerando: Que habiéndose rebajado de la riqueza por qué tributaba el íntegro término de Manacor (cuando estaba unido con el de San Lorenzo) la suma de imponible que arrojaba el amillaramiento formado para este último pueblo, para deducir de este modo la riqueza por qué debía contribuir para lo sucesivo el primero; es indudable que las partidas de riqueza imponible que por error de copia aparecen en el amillaramiento de San Lorenzo en discrepancia con el de Manacor, bien sea por exceso ó por defecto, tienen que reducir en sentido inverso en el amillaramiento de este pueblo, puesto que implican una cantidad conseguida de más ó de menos en el catastro de San Lorenzo y resta dar de más ó de menos de la riqueza del íntegro término de Manacor;—Considerando: Que al rectificarse errores como el que motiva este expediente debe llevarse á efecto la alteración en los amillaramientos de los dos pueblos á que afecta, aumentándose en uno la cifra de riqueza que en el otro se disminuya;—Considerando: Que habiéndose aumentado por error de copia la riqueza por qué venia contribuyendo Lorenzo Bauzá Puigrós sin que haya sufrido alteración la cifra total por qué contribuyen en conjunto los dos municipios de referencia; es indudable que ha tenido que ser compensado forzosamente el aumento con una rebaja de igual cuantía hecha á uno ó varios de los demás contribuyentes;—El negociado opina:—1.º Que procede eliminar de la primera parte del amillaramiento de San Lorenzo la pieza de tierra de dos cuartos de extensión sita en la sección 84 «La Blanquera» que figura en la cuenta de Lorenzo Bauzá Puigrós con una riqueza imponible de 737 pesetas;—2.º Que la riqueza imponible que por virtud de este expediente se rebaja al expresado contribuyente debe aumentarse á la cifra por qué contribuye actualmente el pueblo de Manacor;—3.º Que estas alteraciones deben surtir efecto desde el comienzo del ejercicio de 1899-900 en que empezó á regir el amillaramiento de San Lorenzo;—4.º Que debe ordenarse al Alcalde de Manacor que instruya el oportuno expediente para averiguar quienes sean los contribuyentes á los cuales se rebajó indebidamente la riqueza aumentada á Lorenzo Bauzá y lo remita á esta Administración, para la resolución que proceda, y—5.º Que antes de resolver en definitiva este expediente seria conveniente insertar el presente informe en el B. O., á fin de que los que se consideren perjudicados por razón de las alteraciones que tratan de introducirse puedan personarse y formular su oposición en el plazo de 15 días contados desde la inserción del edicto.»

Y habiéndose conformado esta Administración con el preinserto informe, he dispuesto que se cite por medio del presente edicto á las corporaciones, entidades ó particulares que se consideren perjudicados por razón de las variaciones que tratan de introducirse en los amillaramientos de San Lorenzo y de Manacor á fin de que en el plazo de 15 días contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL se personen en el expediente y aleguen lo que á sus derechos convenga.

Palma 5 de Mayo de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Valentin Sambricio.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 2046

Negociado de Consumos

Circular.—En observancia de lo dispuesto en el art. 324 del Reglamento vigente de consumos de 11 de Octubre de 1898, esta Administración requiere á los Ayuntamientos de la provincia para que ingresen en las Cajas del Tesoro la parte de los cupos del impuesto correspondientes al 2.º trimestre del actual año, advirtiendo á los Concejales de los expresados Ayuntamientos que si no lo verifican dentro del mencionado periodo trimestral ó no exponen consideraciones atendibles serán declarados responsables personalmente de los débitos y perseguidos segun se previene en la citada prescripción y siguientes del Capítulo XXIX del referido Reglamento con

las limitaciones establecidas por el art. 27 de la vigente Ley de presupuestos.

Palma 12 de Mayo de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Valentin Sambricio.—V.º B.º—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 2047

Don Guillermo de la Bastida, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que por la Tesorería de Hacienda de Barcelona, me ha sido remitida una certificación de descubiertos, con la providencia del primer grado de apremio, que tiene por Derechos Reales D.ª Genova Brunet vecina de esta Capital, importante pesetas 36'24, pudiendo satisfacer dicha cuota y recargo, durante el término que marca el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de la referida contribuyente.

Palma 14 de Mayo de 1903.—Guillermo de la Bastida.

Núm. 2048

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Trabajos Estadísticos Provincia de Baleares

Mes de Abril de 1903

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

Nacidos vivos:

Table with 2 columns: Category and Count. Legítimos: 121, Ilegítimos: 5, Total: 126

Nacimientos por 1000 habitantes . 1'97

Nacidos muertos:

Table with 2 columns: Category and Count. Legítimos: 8, Ilegítimos: 0, Total: 8

Defunciones ocurridas por:

Table with 2 columns: Cause and Count. Fiebre tifoidea (tifus abdominal): 1, Escarlatina: 5, Difteria y crup: 1, Tuberculosis pulmonar: 15, Cáncer y otros tumores malignos: 3, Meningitis simple: 6, Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral: 4, Enfermedades orgánicas del corazón: 14, Bronquitis aguda: 9, Bronquitis crónica: 5, Pneumonía: 3, Otras enfermedades del aparato respiratorio: 6, Afecciones del estómago (menos cáncer): 1, Diarrea en menores de dos años: 1, Hernias, obstrucciones intestinales: 2, Cirrosis del hígado: 1, Nefritis y mal de Bright: 1, Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer: 1, Septicemia puerperal (fiebre peritonitis, flebitis puerperal): 2, Debilidad congénita y vicios de conformación: 1, Debilidad senil: 5, Suicidios: 1, Muertes violentas: 2, Otras enfermedades: 29, Enfermedades desconocidas ó mal definidas: 8, Total: 121

Defunciones por 1000 habitantes . 1'89

Palma 12 de Mayo de 1903.—El Jefe de Trabajos estadísticos, Damian Serra.

Núm. 2049

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

En el corral público de esta villa se halla detenida una perra galga con las estrechidades pecho y cuello blanco y orejas rojas.

Igualmente se halla detenida una burra de avanzada edad de color castaño.

El que crea ser dueño de los expresados animales se presentará á recogerlos dentro el plazo de tercero día, pues el día 17 del corriente y hora de las diez y siete se suabastarán ante esta Casa Consistorial.

Marratxi á 13 Mayo 1903.—El Alcalde, Matias Mesquida.—Francisco Barrera, Secretario.

Núm. 2050

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Palma de Mallorca.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy dictada en la Sección cuarta de la quiebra de la razón social «Santigosa y Pujol», se manda á todos los acreedores que dentro del término de cuarenta días hábiles á contar desde el de mañana, presenten á los Síndicos D. Gabriel Obrador y Alou, D. Ignacio Figuerola y Colcina y D. Miguel Matas y Pascual, los títulos justificativos de sus créditos en el modo prescrito en el artículo 1102 del Código de Comercio de treinta de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve, para proceder al exámen y reconocimiento en la Junta que deberá celebrarse el día trece de Julio próximo á las diez, en la sala audiencia de este Juzgado; y se les cita para que concurran á ella personalmente ó por medio de apoderado autorizado con poder bastante, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Palma ocho de Mayo de mil novecientos tres.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 2051

CEDULA DE CITACION

Por ante el Juzgado de primera instancia de esta capital y escribanía del infrascrito se sigue un expediente sobre administración de la testamentaria de D. Juan Palou de Comasema y Perez y en él formaba parte el procurador D. Rafael Ramis y Perelló en representación de D. Antonio Mayol y Comas como acreedor de D. Fernando Palou de Comasema y Truyols, y por el fallecimiento de dicho procurador, mediante providencia de veinte y cuatro de Abril último queda acordado que se haga saber al referido D. Antonio Mayol que dentro del plazo de cinco días se personen en los autos bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y mediante otra providencia de hoy recaída á solicitud de D. Manuel Palou de Comasema, tambien queda acordado, que se practique la citación acordada al propio Mayol, por medio de edictos fijados en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital é insertados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, todo que se ignora su existencia ó paradero.

En su virtud expido la presente, citando en forma al repetido D. Antonio Mayol y Comas, previniéndole que si no comparece dentro el referido término de cinco días, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma nueve de Mayo de mil novecientos tres.—Antonio Tomás.

Núm. 2052

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente cédula y en virtud de lo mandado por D. Epifanio Diez, Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy recaída en la causa que sigue contra Antonio Torres y Ferrer de Can Miquel des Porchu vecino de la parroquia de San Carlos en dicha Isla y otros sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Antonio Juan y Ferrer (a) Gat, se emplaza al expresado Antonio Torres y Ferrer para que dentro de diez días á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y en la Gaceta de Madrid comparezca en forma en dicha



causa ante la Excm. Audiencia de Palma por medio de Procurador y Abogado que le defendan en la misma bajo apercibimiento en caso contrario de pararle el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley. Ibiza doce de Mayo de mil novecientos tres.—Vicente Gotarredona.—V.º B.º—Diez.

Núm. 2053

D. Guillermo Prohens y Mas, Juez municipal de la villa de Campos de las Baleares.

Hago saber: Que por ante este Juzgado se instruyó expediente de posesión, promovido por Andres Solom y Bonet á nombre de su esposa Catalina Lladó y Mesquida, natural de esta villa, para las inscripciones á favor de esta última en el Registro de la propiedad del partido de Manacor, de varias fincas rústicas y una urbana, y remitido el expediente al Sr. Registrador de la propiedad de dicho partido, se opuso á la inscripción de la finca nombrada el Camp Redó, de extensión de una hectárea cuatro áreas, que lindan al Norte con tierras de los herederos de Margarita Mesquida, al Sur con el predio Son Cosmet, al Este con las de Margarita Mesquida y al Oeste con las de Juan Moll; por resultar asiento contradictorio de la mitad de la misma á favor de la causante Antonia Ana Mesquida y Moll, madre de la interesada Catalina Lladó y Mesquida, según escritura de división de herencia de fecha cuatro Mayo de 1861, autorizada por el Notario que fué de esta villa D. Tomas Talladas, entre los hermanos de la causante, Pedro, Sebastian; Coloma, Margarita y la repetida Antonia Ana Mesquida y Moll, hermana germana de estos últimos; y el Sr. Juez Municipal de ésta, ordenó en veinte y siete de Diciembre último la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por medio de edicto en el repetido BOLETIN, que tuvo lugar con fecha tres de Enero último, en el número 5613 del mismo, por término de diez días hábiles, durante cuyo plazo no se adujo reclamación alguna, confirmando-se el auto de aprobación de fecha veinte y siete de Septiembre último, á los veinte y cinco de Enero siguiente; y habiéndose observado que se dejaron de citar á los herederos de Margarita Mesquida y Moll, con providencia de este día se ha ordenado reiterarse el edicto de referencia, citando y emplazando á los citados herederos de la nombrada Margarita Mesquida y Moll para que dentro de ocho días hábiles comparezcan ante este Juzgado á producir las reclamaciones que tengan por conveniente que de no verificarlo se confirmará el auto de referencia con respecto á la omisión observada.

Compos once de Mayo de mil novecientos tres.—El Juez municipal, Guillermo Prohens.—El Secretario, Rafael Cerdá.

Núm. 2054

Don Juan Moragues Cabot primer Teniente del Regimiento de Infantería Baleares número uno, Juez Instructor del expediente seguido al recluta excedente de cupo Manuel Fernandez Mateu por la falta de incorporación.

Por la presente, llamo, cito y emplazo al recluta excedente de cupo llamado para recibir instrucción militar Manuel Fernandez Mateu natural de Palma de Mallorca, hijo de Valentín y de Francisca de oficio del comercio, del remplazo de mil novecientos dos, para que dentro del plazo de treinta días a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado sito en el Regimiento de Infantería Baleares número uno á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo tanto á las autoridades civiles, como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de la Justicia.

Dado en Palma de Mallorca á seis de Mayo de mil novecientos tres.—Juan Moragues.

Núm. 2055

Don Manuel Perales Valdes, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Baleares número dos, Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta Jaime Antonio Rullan Frau, por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden de diez y siete de Febrero proximo pasado. (D. O. núm. 35.)

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Jaime Antonio Rullan Frau, hijo de Jaime y de Maria natural de Marcella (Francia) vecindado en Soller (Baleares), recluta del remplazo de mil novecientos uno, para que en el preciso termino de treinta días contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el cuartel donde está alojado el regimiento arriba indicado á mi disposición para responder á los cargos que le resultan por haber faltado á la concentración ordenada.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, Jaime Antonio Rullan Frau, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al mencionado cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Mahón 11 Mayo de 1903.—El Primer Teniente Juez instructor, Manuel Perales.

Núm. 2056

Don Jaime de Oleza España, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Baleares número uno, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado en situación de segunda reserva Jaime Gili Juan, por cambio de residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al expresado soldado, Jaime Gili Juan, natural de Artá de esta Provincia, soltero, de veinte y cinco años de edad, de oficio labrador, hijo de Martín y de Maria, vecinos de dicha villa de Artá, cuyas señas personales son las siguientes: su estatura un metro quinientos ochenta y dos milímetros, pelo negro, cejas pobladas, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, para que en el preciso termino de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en el Cuartel del Carmen de esta Ciudad de Palma de Mallorca, para responder en el expediente que de orden del Excelentísimo Señor Capitan General de este Distrito le seigo con motivo de haber cambiado de residencia sin autorización, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado desertor ó rebelde, parándole el perjuicio que haga lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de Policía Judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Jaime Gili Juan, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Palma 13 de Mayo de 1903.—Jaime de Oleza.

Núm. 2057

#### COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES.

A las once del día primero de Junio próximo tendrá lugar la venta en pública subasta de las escopetas ocupadas á infractores á la Ley de caza por fuerza de esta Comandancia y Guardas jurados, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, en la casa cuartel del puesto de esta Capital sita en la carretera de Esporlas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes convenga tomar parte.

Palma 14 Mayo de 1903.—El Teniente Coronel primer Jefe, Raimundo Gutierrez.

Núm. 2058

Subinspección de Carabineros de las Comandancias de Mallorca, Tarragona y Castellón.

El día 30 de Mayo actual, á las 11, se celebrará concurso de industriales en las oficinas de la Comandancia de Carabineros de esta provincia, para contratar el servicio de provisión de prendas de vestuario, correa y equipo, que por el termino de cuatro años, puedan necesitar las Comandancias de esta Subinspección.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios, se hallan de manifiesto en la Casa-Cuartel de esta Comandancia, oficinas de las demás y Dirección General del Cuerpo.

Palma de Mallorca 14 de Mayo de 1903.—El Teniente Coronel Subinspector accidental, Eduardo Sanlloro.

Núm. 2059

#### COMISION LIQUIDADORA

del Batallón Provisional de Puerto-Rico número 5

Relación nominal de las clases é individuos de tropa del mismo que han sido ajustados con arreglo á la R. O. C. de 7 de Marzo de 1900 (D. O. n.º 53) aprobados por la Subinspección de esta Región, con expresión del alcance que á cada uno le resulta, pueblo y provincia de su naturaleza y que hasta la fecha no han solicitado sus créditos.

Corneta, Antonio Roig Mas, alcanza 57'27 pesetas, natural de Manacor, provincia de Baleares.

Cabo, Juan Ripoll Marí, alcanza 85'41 id., natural de San Juan, provincia de id.

Soldado, José Torrens Palerm, alcanza 103'27 id., natural de Santa Gertrudis, provincia de id.

Id., Pedro Dolz Frau, alcanza 85'93 id., natural de Palma, provincia de id.

Id., Pedro Matamales Barceló, alcanza 157'64 id. natural de Manacor, provincia de id.

Id., Bartolomé Bobé Cabré, alcanza 252'85 id., natural de Palma, provincia de id.

Id., Juan Góñalons Oliver, alcanza 177'73 id., natural de Mahón, provincia de id.

Corneta, Antonio Verdera Ribot, alcanza 74'08 id., natural de Palma, provincia de id.

Valencia 9 Abril de 1903.—El Jefe del Detall, Antonio Dominguez.—V.º B.º—El Coronel, Vazquez.

Núm. 2060

#### COMISION LIQUIDADORA

del Batallón de Talavera, Peninsular número 4

Relación nominal de los individuos que han sido de este disuelto Batallón cuyos ajustes abreviados se han ultimado por la misma y los alcances que les han resultado no han sido reclamados hasta la fecha por los interesados ó los herederos con expresión del pueblo y provincia en que aparecen domiciliados.

Soldado de 2.ª, José Colomar Juan, natural de San Juan Bautista, provincia de Baleares.

Id., Melchor Antolin Riera, natural de Palma, provincia de id.

Soldados de 2.ª de ignorada naturaleza los siguientes:

Andrés Gracia Expósito

Agustin Garcia González

Felix Camps García

Matias Martinez Sánchez

Andrés Barral Baños

Evaristo Vazquez López

Eugenio González Diaz

Feliciano Garnier

Francisco Torres Garcia

José Camajo Rodriguez

Juan Ruiz Samuel

José Tortosa Pascual

Juan Garcia Incognito

Jacinto Melendreras Noruega

José Martinez Pérez

José Fernández

Lucas Miroga Diaz

Salvador Solana Aranda

José M.ª Zoraya Font

Severino Paneiro Gómez

José Pérez Expósito

José Arias Donegü

Hitario Gallego Ramiro

Francisco Martinez Franco

Francisco Alonso Benegas

Sevilla 27 de Abril de 1903.—El Comandante mayor, Angel Vidal.—V.º B.º—El Coronel, Vidanrre.—Hay un sello que dice Batallón de Talavera, Peninsular número 4.—Es copia, El Oficial Secretario interino, Vicente Castell.

Núm. 2061

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Junio proximo las especies de artículos que á continuación se detallan señala el día 27 del actual á las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 13 de Mayo de 1903.—Jaime Garau.

#### Articulos que se citan

Aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª, aceite id. de 2.ª, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, café, garbanzos, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, tocino, vino comun, id. generoso.

Núm. 2062

#### REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

#### PROGRAMA

para el Concurso ordinario de 1904 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutos.

#### TEMA

«Examen critico de las limitaciones que por interés público restringen en la sociedad moderna el libre uso del derecho de propiedad.»

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en metálico, un diploma y docientos ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales; entregando también á los autores la medalla, diploma y docientos ejemplares impresos de su trabajo.

2.ª La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.ª Adjudique ó no el premio, declarará accésit á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de docientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó accésit, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara y señaladas con un lema y el tema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre del año 1904; su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

5.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó accésit conservarán la propiedad literaria de ellas.



No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

6.<sup>a</sup> Concedido el premio ó accésit se abrirá en sesión ordinaria el pliego cerrado correspondiente á la Memoria en cuyo favor recaiga la declaración: los demas se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

7.<sup>a</sup> A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

8.<sup>a</sup> Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 24 de Marzo de 1903.—Por acuerdo de la Academia, Eduardo Sans y Escartín, Académico Secretario.

La Academia se halla establecida en la casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, número 2, principal.

Núm. 2063

#### PROGRAMA

del séptimo concurso especial que abre esta Corporación para premiar *Monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular*.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes (1), ha resuelto convocar el séptimo, correspondiente al año de 1904, destinando la suma de *dos mil quinientas pesetas* para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é islas adyacentes, ó en alguna de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse en dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará el 30 de Septiembre de 1904.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre coleccionada ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivos de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrán hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufacturas, pesca, minería y demás: — derechos de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y ami-

gos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (hereu, petrucio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la Familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, cabaleros, tiones, sistemas de dotes (renta n saco, al haber y poder de la casa, etcetera); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.; — arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, conlloc ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabassas, manposterías; abono de mejoras; servidumbre y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi enfiteusis por la costumbre — rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etcétera), formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; se naras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quíñones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etc.; — colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería; hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, selas, etc.; — cooperación: andechas, lorras, esfoyazas seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, pjaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.; — recolección en común y reparto de leña, botella, esparto, corcho, argoma, etc.; — participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.; — artes é industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.; — supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras; — lecherías cooperativas; — Alumbramiento de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.; — comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quíñones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles: — artefactos y establecimientos concejiles: molinos, hertierías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de caza-deros por los Ayuntamientos; — jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros ó repartimientos extra-legales de tributos, transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble; facerías, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc.)

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contrato, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá

con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una *medalla de plata*, un *Diploma* y *doscientos* ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra halla mérito extraordinario.

2.<sup>a</sup> Adjudique ó no el premio, declarará *accesit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de *doscientos* ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó accésit, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.<sup>a</sup> Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con un lema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión: su extensión no prodrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.<sup>a</sup> Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó accésit, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.<sup>a</sup> Concedido el premio ó accésit, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.<sup>a</sup> A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.<sup>a</sup> Los Académicos de números de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 24 de Marzo de 1903.—Por acuerdo de la Academia, Eduardo Sans y Escartín, Académico Secretario.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa número 2, principal.

Núm. 2064

#### CONTRIBUCION TERRITORIAL

1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> trimestre de 1902

Don Pedro Juan Duran Nadal, Recaudador ejecutivo de la 1.<sup>a</sup> Zona de Manacor.

Hago saber: que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha 20 de Marzo de 1902 la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 27 de Mayo próximo y hora de las diez á doce siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso; y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la

subasta anunciada, que ésta se celebrara en el local de la Agencia Ejecutiva calle Hospital n.º 16, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.<sup>a</sup> Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

#### CONTRIBUYENTES

BIENES EMBARGADOS Y CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS

Pesetas

D.<sup>a</sup> Rosa Ginard Mora, una pieza de tierra en la Sección 33 denominada «El Poas» de este término municipal de extensión de tres cuartos cuarenta y siete destres equivalentes á sesenta y una areas sesenta y dos centiareas que lindan al Norte con las de Manuel Cortés, Sur y Oeste con las de Juan Bassa Bini-melis y por el Este con camino, su riqueza imponible es la de 27 pesetas, valor para la subasta. 540'00

2.<sup>a</sup> Que los deudores ó sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.<sup>a</sup> Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.<sup>a</sup> Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.<sup>a</sup> Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación y gastos de remates; y

6.<sup>a</sup> Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja general de depósitos.

Manacor á 12 de Mayo de 1903.—El Recaudador Ejecutivo, Pedro J. Duran

## ANUNCIO

A LOS TENEDORES DE VALORES DEL ESTADO

Sr. Director del Boletín Oficial.

Muy señor mío y de mi consideración más distinguida: Teniendo en cuenta el gran número de residuos procedentes de las diferentes conversiones de papel del Estado, así como de toda clase de deudas antiguas, como décimos del empréstito de 175 millones, acciones de carreteras y obras públicas en general de títulos antiguos al portador que por necesitar ser presentados en cantidades determinadas son de difícil salida y duermen en poder de sus tenedores, me permito rogar á V. tenga á bien insertar estas líneas en su estimado periódico con el fin de que dichos tenedores puedan escribirme pidiendo condiciones para su venta, pues debido al número que de ellos poseo, puedo encargarme de su negociación en condiciones muy favorables. En cuanto á referencias, pueden pedir las á cualquier casa de banca de esta corte donde soy muy conocido por dedicarme á la gestión de toda clase de asuntos, tanto en la Dirección de la Deuda, como en la Caja de depósitos.

Mil gracias anticipadas y queda de V. muy afectísimo atto. s. s. q. s. m. b.—Abelardo Florez.—Dirección: Goya 4.—Madrid.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA

(1) Publicado en la Gaceta de Madrid del 16 de Mayo de 1897.